



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL VEINTE.

Proceso:	Incidente Por Presunto Desacato a Orden de Tutela.
Incidentista:	Lina Patricia Grisales Galvis.
Incidentada:	MEDIMAS EPS S.A.S.
Radicado:	No. 05 001 40 03 005 20110047200
Decisión:	Define el Desacato.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la accionada **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, representada por el señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial, el cual fuera promovido por el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS** como agente oficioso de la señorita **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**.

ANTECEDENTES.

El día 20 de mayo de 2011, este despacho profirió sentencia en primera instancia en la que se **CONCEDIÓ LA TUTELA** de los derechos fundamentales de la **SALUD**; la **INTEGRIDAD FÍSICA**, la **VIDA DIGNA** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, en la acción de tutela promovida por el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, como agente oficioso de la señorita **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, en contra de la **EPS CAFESALUD**, ordenándole a la accionada “**SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la EPS CAFESALUD, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas realice las gestiones pertinentes a fin de que le sean AUTORIZADOS los servicios HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA PARA MANEJO DE PACIENTE + EXONERACIÓN DE COPAGOS que fueron ordenados por su médico tratante, e informar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas sobre su cumplimiento.**”. (Destacado del texto).

Precisamente por virtud de la Resolución N°2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, resolvió Aprobar el Plan de Reorganización Institucional, presentado por el Representante Legal de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE**

SALUD S.A., consistente en la creación de una Nueva Entidad, la Sociedad MEDIMAS EPS S.A.S., así también Aprobar la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la presentación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de CAFESALUD EPS S.A. a la Compañía MEDIMÁS EPS S.A.S., en Calidad de Beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Por consiguiente, MEDIMAS EPS S.A.S., quedó instituida como la Aseguradora en el SGSSS de la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS.

Asimismo, el Decreto 3045 de 2013, “por el cual se establecen unas medidas para garantizar la continuidad en el aseguramiento y se dictan otras disposiciones”, en la norma del Art. 9° dispuso “*Artículo 9. Garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud receptoras de afiliados asignados, a quienes la Entidad Promotora de Salud de donde provienen les hubiese autorizado procedimientos o intervenciones que a la fecha de asignación no hayan sido realizados deberán reprogramarlos dentro de los 30 días siguientes a la asunción de la prestación de los servicios, siempre y cuando no se ponga en riesgo la vida del paciente, caso en el cual deberá garantizar la oportuna atención. En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado*”.

En este caso, el señor JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS, en la calidad dicha de agente oficioso de la accionante señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, presentó solicitud de incidente de desacato, expresando en lo esencial, que la orden perentoria emanada de este despacho no está siendo cumplida por MEDIMAS EPS S.A.S, porque estando la accionante afiliada en el SGSSS, como beneficiaria de la madre a la mencionada entidad y presentando diagnóstico de Retardo Mental Grave, Epilepsia y Agresión, por lo que el médico tratante le ordenó estadía en un hogar de la larga estancia para su manejo, que entonces dicha accionada, en acatamiento de la orden, le autorizó la atención en el HOGAR PSIQUIÁTRICO LA VILLA, donde actualmente se encuentra desde mayo de 2011.

Que, a la fecha, MEDIMAS EPS S.A. adeudada a dicha Institución, las mensualidades de febrero a mayo de 2020, por lo cual ha decidido, la prestadora del servicio, entregarle la paciente y que teniendo en la cuenta sus diagnósticos, edad y los precarios recursos económicos de los padres, se les hace imposible, tener a la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, en la casa, ya que, por su agresividad, corregían peligro.

En este despacho dispuso mediante auto del 28 de mayo de 2020, la realización del requerimiento previo a la accionada MEDIMAS EPS S.A.S., el cual se notificó al señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO en calidad de Representante Legal y al señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA en calidad de Representante Legal Judicial, que en la respuesta fechada del 4 de junio de 2020, la incidentada, por conducto de apoderado se pronunció expresando que, de acuerdo con lo consignado en la historia clínica de la actora, no era pertinente que el médico manifestara que, por ser los padres adultos mayores no podían hacerse cargo de ella, y, que, no es posible que la EPS deba asumir su cuidado, porque como tal no está obligada a asumir la internación de una afiliada controlada clínicamente, ya que tales atenciones no se encuentran contempladas en el Plan Obligatorio de Salud, no siendo adecuada la justificación médica para ordenar una internación, cuando la accionante cuenta con un grupo familiar a quien le asiste el deber de solidaridad.

También señaló el vocero de la accionada que la familia de la actora en el afán de endilgar la responsabilidad a la EPS instauró una acción de tutela en su contra pretendiendo la misma atención, la cual correspondió al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, bajo el radicado 2020-0092, lo que quiere decir que, le puede brindar a la accionante la atención primaria que requiere, ya que la atención médica se la brinda la EPS.

Informa que MEDIMAS EPS S.A.S. le garantizó el servicio en el HOGAR LA VILLA hasta el mes de abril de 2020, pero al no existir orden médica clara y específica que indique que, requiere ser nuevamente internada, también se hace mención, que, en caso que la afiliada requiera de internamiento por concepto de un profesional médico, la EPS la podrá remitirla a una entidad de su red de prestadores que esté habilitada para su atención, atendiendo a la libertad contractual que le asiste.

Solicitó la accionada se le concediera el término que el despacho considerara prudente, para realizar una valoración médica a la accionante por parte de un equipo médico interdisciplinario que establezca un diagnóstico actual, plan de manejo y atención que se debe seguir, considerando que no existe una negativa o actuar omisivo de la EPS que le vulnere los derechos fundamentales, por lo que, solicita el cierre del incidente de desacato.

Con dicha defensa la parte accionada, adjuntó un fragmento del Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMAS EPS

S.A.S. donde se puede leer que al señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, no le asiste, la Representación Legal Judicial.

Posteriormente el despacho advirtió sobre la necesidad de ejercer el pertinente control de legalidad, mediante el auto que dictó el 5 de junio del año en curso, en el que se dispuso, dejar sin efectos jurídicos parcialmente, la actuación surtida en lo que concierne al señor JULIO CÉSAR ROJAS PADILLA, dejando incólume lo actuado para el Presidente y Representante Legal, el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ, ordenando requerir previamente al Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en dicha calidad, entre otras, disposiciones esenciales.

La Compañía MEDIMAS EPS S.A.S., en respuesta al requerimiento efectuado, remitió dos (2) escritos, en el primero brindó respuesta con un pronunciamiento similar al anterior y en el segundo solicitando la desvinculación del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, porque renunció al cargo de Presidente, para lo cual allegó el certificado de Existencia y Representación Legal actualizado.

Este despacho advirtiendo que el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, figuraba en el Certificado de Existencia y Representación Legal de MEDIMAS EPS S.A.S. como Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial, además, que el señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO, había dimitido del cargo de Presidente, mediante providencia fechada del 19 de junio de la cursante anualidad, resolvió requerir de manera previa al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su condición de Suplente del Presidente, admitiendo la desvinculación del señor ALEX FERNANDO MARTÍNEZ GUARNIZO del presente trámite, por las razones que allí se expusieron.

Mediante el auto proferido el 8 de julio de 2020, se dispuso la apertura e inicio del presente incidente de desacato, en contra de MEDIMAS EPS S.A.S., representada por el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en su condición de Presidente y Representante Legal Judicial, para que en el término de tres (3) días ejerciera su derecho de defensa y contradicción, auto que se comunicó mediante el oficio de la misma fecha, el cual se dirigió de manera concreta al mencionado representante, a quien se requirió previamente, en las calidades descritas.

Es de advertir que MEDIMAS EPS S.A.S., con el informe fechado del 9 de julio anterior, remitió nuevamente la respuesta ofrecida a los

requerimientos realizados por el despacho en los mismos términos, solicitando el cierre o la suspensión del asunto incidental.

Bien: es necesario mencionar que a la fecha en que se emite este pronunciamiento, la MEDIMAS EPS S.A.S. no acercó la valoración médica practicada a la accionante por especialistas en su condición de salud, que anunció en el informe que le sería realizada, sin embargo, la parte incidentista sí aportó la copia de la historia clínica de la atención llevada a cabo a la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, el día 9 de julio de esta anualidad en la Institución REMY IPS, adscrita a MEDIMAS EPS S.A.S., por parte del Especialista, Doctor JORGE ANDRÉS RUIZ MAYA, Médico Psiquiatra, en la que consta la justificación del servicio de INTERNACIÓN POR SEIS MESES EN HOGAR PSIQUIATRICO LA VILLA, además de la orden médica pertinente para dicho servicio; la fórmula de medicamentos por 6 meses y la orden de consulta de control o de seguimiento en 4 meses.

Adicionalmente se acercó la copia de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2020, por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, que declaró improcedente la acción de tutela propuesta por la señora BEATRIZ ELENA GRISALES LOAIZA, en favor de la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, por temeridad.

Por su parte, la FUNDACIÓN HOGAR PSIQUIÁTRICO LA VILLA, en respuesta a lo solicitado por el despacho, informó que la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, ingresó a esa Institución desde el 13 de febrero de 2012, por convenio realizado con los antecesores de MEDIMAS EPS, con dificultades que fueron solucionando; que el día 27 de abril de 2020, la EPS mencionada suspendió el pago y el convenio, por lo que los padres ante la gravedad de su diagnóstico y la imposibilidad de tenerla en la casa, decidieron continuar realizando el pago de manera particular, pero que resulta difícil, para dicha Institución continuar atendiéndola, sin un aporte completo por parte de la familia o de la EPS.

Esta vez, MEDIMÁS EPS S.A.S. no allegó dentro del término del traslado, pronunciamiento alguno con respecto a la apertura del incidente, ni probó por ningún medio el cumplimiento de la orden de tutela aludida y que se aduce, como objeto del presunto desacato, por más requerimientos que se le hicieron en dicho sentido.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional en primera instancia.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que es del siguiente tenor: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”*.-

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiera establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida si, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieren sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud

de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de tutela que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.”*. (Sentencia T-509 de 2013).

La Jurisprudencia también ha expuesto al respecto: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó claro que para sancionar por desacato es necesario que el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido.

Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero DR. ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia pronunciada el 20 de mayo de 2011, la cual no fue impugnada por las partes, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la Vida Digna, la Integridad Física, la Salud y la Seguridad Social, en la acción de tutela, promovida por el señor JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS, como agente oficioso de la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, en contra de CAFESALUD EPS, hoy MEDIMAS EPS S.A.S. consta en el numeral segundo y consiste en que le sean autorizados, los servicios hospitalización prolongada para manejo de paciente + exoneración de copagos, ordenado por el médico tratante.

La actora como es evidente promovió el presente incidente de desacato por conducto del agente oficioso, persiguiendo el acatamiento del mandato impartido por vía de tutela, en lo referente al cumplimiento de la sentencia proferida el 20 de mayo de 2011 como se ha señalado, lo que a la fecha sigue sin acatarse, por parte, de la accionada, aquí incidentada MEDIMAS EPS S.A.S., representada por el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, en condición de Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial, a la cual, está afiliada la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, como beneficiaria.

A propósito en este trámite incidental de desacato, el despacho ha garantizado los derechos al debido proceso y de defensa de la persona contra quien se ejerce, en tanto, se comunicó al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMAS EPS S.A.S., el requerimiento previo efectuado, sobre la iniciación del mismo, dándole la oportunidad para que informara la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden; para que presentara los argumentos de defensa pertinentes y para que solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

En este caso valga decir que la accionada MEDIMAS EPS S.A.S. ha dispuesto de un tiempo prolongado para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, así también tuvo a su disposición la oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin embargo es evidente, que el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de la entidad, se ha dispuesto a incumplir la orden, sin presentar las razones válidas que, justifiquen su conducta abiertamente omisiva e intencional, dejando sin amparo los derechos fundamentales de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho,

como primacía de los derechos fundamentales como lo establece la Constitución Política de Colombia.

Lo anterior, porque la EPS obligada al acatamiento de la orden de tutela, no aportó la valoración médica proveniente de especialistas en la patología de la accionante que justificara con argumentos científicos que no es el internamiento en un centro psiquiátrico, la atención que requiere la accionante por su condición de salud, mental y neurológica y por el contrario, la parte accionante-incidentista aportó dos (2) prescripciones médicas de Internación por seis meses en Hogar Psiquiátrico, la primera del 13 de marzo de 2020 y la segunda del 9 de julio de 2020, expedidas por el Médico Psiquiatra, el Doctor JORGE ANDRÉS RUIZ, vinculado a REMY I.P.S., con autorización de MEDIMAS EPS S.A.S., especialista que en la historia clínica, hizo constar que la señorita LINA PATRICIA GRISALES GALVIS, se debía hospitalizar en hogar psiquiátrico de usuarios crónicos, ya que su patología no tiene buen pronóstico, por seis meses, por lo que, la EPS no logró demostrar que no le asistía razón a la parte accionante para solicitar el servicio ordenado en el fallo de tutela y que continua requiriendo.

Es claro entonces que, la EPS se ha sustraído a sus obligaciones como Aseguradora y ha sido renuente en dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de tutela. No hay duda que, el servicio requerido por la actora y que ha sido prescrito por el médico tratante, sí está cubierto con la orden de tutela aludida y al no autorizarlo o no asumir, el costo que representa para la afiliada, configura desacato.

Aquí es necesario advertir que al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., le asiste, la responsabilidad de acatar la orden de tutela impartida en la sentencia proferida el 20 de mayo de 2011 y disponer de todo lo necesario para para que, le sean prestados los servicios de salud que requiere la accionante, para el caso, la internación u hospitalización en el Hogar Psiquiátrico la Villa, que ha dispuesto para ella, el Psiquiatra autorizado por dicha EPS, Doctor JORGE ANDRES RUIZ MAYA.

Así las cosas, está demostrado el incumplimiento del fallo de tutela por parte de MEDIMAS EPS S.A.S., representada por el señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial, además se encuentra probada la negligencia y el dolo por parte del mencionado regente, quien es la persona que debe cumplir la sentencia de tutela, en aquello que a la accionante interesa. Aquí no sólo

se trata del hecho del incumplimiento del fallo por parte del señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., sino que está comprobada la negligencia de éste frente al cumplimiento del fallo, pues ha quedado demostrada su intención de desobedecer la providencia judicial, a sabiendas de las consecuencias que sobre él se ciernen, más si se tiene en cuenta, que hasta la saciedad el despacho le ha ordenado el cumplimiento en forma por demás insistente. Han quedado en este asunto, efectuadas todas las verificaciones indicadas por la Jurisprudencia constitucional y colmados, todos los presupuestos necesarios para imponer las sanciones procedentes.

En consecuencia, por lo expuesto, al señor FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S., se le impondrá como sanción adecuada y razonable conforme a las circunstancias adscritas por desacato del fallo de tutela, ARRESTO DE CINCO (5) DÍAS Y MULTA DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, que deberán depositar a favor del Estado, dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional en Bogotá D.C. para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el domicilio del sancionado.

Tal como lo consagra el Art. 52 inciso segundo del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, esta decisión se someterá a consulta ante el Superior Funcional.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley; y en virtud de Mandato Constitucional”,

RESUELVE:

1.-SANCIONAR por desacato al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, dentro del incidente que fuera promovido por la señorita **LINA PATRICIA GRISALES GALVIS**, titular de la cédula de ciudadanía N°32.182.194 de Medellín, a través de agente oficioso, el señor **JOSÉ URIBEL GRISALES RÍOS**, en razón de las motivaciones expuestas.

2.-En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, el **ARRESTO** de cinco (5) días y **MULTA DE CINCO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y multa.

3.-Esta decisión será Consultada al Superior Funcional, para el caso, los Señores(as) **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**.

4.-Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional en Bogotá D.C y a **MEDIMAS EPS S.A.S.** para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

5.-**ORDENAR** al señor **FREIDY DARÍO SEGURA RIVERA**, Suplente del Presidente y Representante Legal Judicial de **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, el cumplimiento estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 20 de mayo de 2011.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA